



La Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Puebla, clasifica los datos personales de las personas físicas identificadas o identificables, contenidos en las **“resoluciones en materia de impacto ambiental”**, consistentes en: **Domicilio particular de persona física, teléfono particular, correo electrónico personal, nombres de terceros autorizados para recibir notificaciones**, por considerarse información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Comité de Transparencia mediante **RESOLUCIÓN 51/2018/SIPOT**, en la sesión celebrada el **09 de abril de 2018**.



LIC. DANIELA MIGOYA MASTRETTA
DELEGADA FEDERAL EN PUEBLA



**SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
DELEGACION FEDERAL
ESTADO DE PUEBLA
SEMARNAT**



Oficio No. DFP/SGPARN/0201/2018

No. de documento: 21/MP-0095/06/17

Asunto: Resolutivo de la solicitud de evaluación de la
Manifestación de Impacto Ambiental.

Puebla, Puebla, a 19 de enero de 2018

**UNIÓN DE COLONOS 2A FRACCIÓN DEL RANCHO SAN
ANTONIO POZO COLORADO PALMAR DE BRAVO A.C.
(PROMOVENTE), POR CONDUCTO DE SU APODERADO
LEGAL EL C. LIC. OCTAVIO NOTARIO PEZTAÑA**

PRESENTE:

Una vez analizada y evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular (MIA-P), correspondiente al proyecto denominado "Aprovechamiento de un banco de material de arcilla" (proyecto) promovido por la Unión de colonos 2a fracción del rancho San Antonio Pozo Colorado Palmar de Bravo A.C. (promovente), por conducto de su apoderado legal el C. Lic. Octavio Notario Peztaña, con pretendida ubicación en el municipio de Palmar de Bravo, Puebla, y

RESULTANDO:

- I. Con fecha 06 de junio del año 2017, el promovente presentó en esta Delegación la MIA-P para la recepción, evaluación y resolución de la MIA-P del proyecto, para su correspondiente evaluación y dictaminación en materia de Impacto Ambiental, al cual se le asignó el número de bitácora 21/MP-0095/06/17 y clave de proyecto 21PU2017MD045, en el Sistema Nacional de Trámites de esta Secretaría.
- II. En cumplimiento a lo establecido en los artículos 34 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) y 37 del Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA), la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a través de la publicación número DGIRA/032/17 de la Gaceta Ecológica de fecha 08 de junio de 2017, dio a conocer el listado de ingreso de los proyectos, así como la emisión de resolutive derivados del procedimiento de evaluación en materia de impacto y riesgo ambiental, durante el periodo comprendido del 01 al 07 de junio de 2017 (incluye extemporáneos), dentro de los cuales se incluyó el ingreso del proyecto.
- III. Con fecha 12 de junio del año 2017, el promovente presentó en esta Delegación, la página 05.METRÓPOLI del periódico "Síntesis" de fecha 08 de junio de 2017, en el cual fue publicado el extracto del proyecto.
- IV. Mediante oficio No. DFP/SGPARN/2502/2017 de fecha 16 de junio del año 2017, esta Delegación previno al promovente respecto de la falta de información y documentación en la etapa de integración, entre ellas se le solicitó una nueva publicación del extracto en un periódico de amplia circulación en la

entidad, otorgándole un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efecto su notificación, apercibiéndolo que de no presentar la información requerida en el plazo otorgado, ésta Unidad Administrativa desearía el trámite. Tal oficio fue notificado con fecha 18 de julio del año 2017 por lo que, descontando los días inhábiles el plazo fenecía el 25 de julio del año 2017.

- V. Con escrito de fecha 14 de julio del año 2017 y anexos, recibidos en esta Delegación el día 24 del mismo mes y año, al cual se le asignó el No. de documento 21DES-04149/1707, el promovente da contestación a lo solicitado en el punto que antecede, en el cual incluyó la evidencia de la publicación del extracto, lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento a los requerimientos señalados en el artículo 34 fracción I de la LGEEPA.
- VI. Con fecha 27 de julio de 2017, esta Delegación integró el expediente del proyecto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 34 primer párrafo y 35 primer párrafo de la LGEEPA y 21 de su REIA, mismo que se puso a disposición del público en las instalaciones de la misma sita en Av. 3 Poniente 2926 Col. La Paz, Puebla, Puebla.
- VII. Que en cumplimiento a lo establecido en el primer párrafo del artículo 34 de la LGEEPA, esta Delegación mediante oficio No. DFP/SGPARN/3098/2017 de fecha 02 de agosto de 2017, envió un ejemplar para consulta pública de la MIA-P a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la SEMARNAT, el cual fue recibido con fecha 08 de agosto de 2017.
- VIII. Mediante oficio DFP/SGPARN/3099/2017 de fecha 02 de agosto de 2017, esta Delegación solicitó a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación en el estado de Puebla (PROFEPA), le informara si a la fecha el proyecto en comento, se encontraba con algún procedimiento administrativo instaurado. Tal oficio fue recibido con fecha 04 de agosto del año 2017.
- IX. Con oficio DFP/SGPARN/3100/2017 de fecha 02 de agosto de 2017, esta Delegación solicitó a la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO), su opinión técnica respecto del proyecto que nos ocupa.
- X. Con oficio DFP/SGPARN/3101/2017 de fecha 02 de agosto de 2017, esta Delegación solicitó al H. Ayuntamiento del Municipio de Palmar de Bravo, Puebla, su opinión técnica respecto del proyecto que nos ocupa. Tal oficio fue notificado el día 08 de agosto del año 2017.
- XI. Mediante oficio PFFA/27.5/2C/2351/17 de fecha 10 de agosto de 2017, recibido en esta Delegación el día 24 de agosto del mismo año, la PROFEPA da respuesta a lo solicitado en el Resultando VIII del presente oficio. Dicha información se integró al expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 fracción II del REIA.
- XII. El día 29 de agosto se recibió vía electrónica el oficio SET/226/2017 de fecha 28 de agosto de 2017, de la CONABIO, con el cual da respuesta a la solicitud de opinión; dicha información se integró al expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 fracción II del REIA.

- XIII. Mediante oficio DFP/SGPARN/3584/2017 de fecha 07 de septiembre de 2017, esta Delegación en la etapa de evaluación del expediente y derivado del análisis a la información presentada, le solicitó información complementaria al promovente a fin de que la presentara en el término de 60 días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos su notificación, notificándose con fecha 18 de septiembre de 2017, por lo que el plazo para presentar la información requerida venció el 08 de enero de 28, previo descuento de los días inhábiles, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con lo dispuesto por el "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre de 2017 y los del año 2018, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2017.
- XIV. Mediante escrito y anexos de fecha 01 de diciembre de 2017, recibidos en esta Delegación el día 06 del mismo mes y año, a los cuales se les asignó el número de documento 21DES-04991/1712, el promovente da contestación al requerimiento referido en el resultando XIII del presente, por lo que esta Delegación procedió a su revisión y continuar con la etapa de evaluación.
- XV. Que a la fecha de emisión del presente oficio y sin perjuicio de lo establecido en otros ordenamientos jurídicos administrativos, esta Delegación no obtuvo respuesta de la solicitud realizada al municipio de Palmar de Bravo, señalado en el resultando X del presente oficio. Por lo anterior, transcurrido el plazo establecido en los oficios descritos en los resultandos de referencia, esta Delegación procede a determinar lo conducente conforme a las atribuciones que le son conferidas en el Reglamento Interior de la SEMARNAT, la LGEEPA y su REIA, por lo que una vez reunidos los elementos antes descritos y

CONSIDERANDO:

1. Esta Delegación es competente para recibir, integrar, analizar, evaluar y resolver las MIA-P, respecto de proyectos a ubicarse en la circunscripción territorial de la entidad federativa de Puebla, como el proyecto que nos ocupa de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2 fracción XXX, 38, 39 y 40 fracciones IX inciso c, XIX y XXXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (RISEMARNAT); 3 fracciones I, IV, X, XII, XIII, XV, XVIII, XIX, XX, XXI, XXV, XXVI, XXVII y XXXVII, 4, 5 fracción X, 28 fracción VII, 30 primer párrafo y 35 párrafos primero y segundo, y 35 bis segundo párrafo de la LGEEPA; 3 fracciones I Ter, IV, IX, XIII, XIV, 5 inciso O) fracción I, 12, 22 de su REIA; 2, 13, 17-A primer párrafo, 19 segundo párrafo y 69-C de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) esta última de aplicación supletoria, el "ACUERDO por el que se declara la suspensión de labores los días 19 y 20 de septiembre de 2017 en las oficinas que se indican, y se consideran como días inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos sustanciados en las oficinas que se señalan de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, por existir causas de fuerza mayor originadas por el sismo del 19 de septiembre de 2017." de fecha diecinueve de septiembre de dos mil

diecisiete; “ACUERDO por el que se declara la suspensión de labores los días 21 y 22 de septiembre de 2017 en las oficinas que se indican, y se consideran como días inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos sustanciados en las oficinas que se señalan de las Delegaciones Federales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, por existir causas de fuerza mayor originadas por el sismo del 19 de septiembre de 2017.” de fecha veinte de septiembre del dos mil diecisiete, ambos acuerdos publicados en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación con fecha veintiuno de septiembre del dos mil diecisiete, y entraron en vigor el día de su publicación; y “ACUERDO por el que por causas de fuerza mayor originadas por el sismo del 19 de septiembre de 2017 se declaran como inhábiles los días 26 y 27 de septiembre de 2017, para efectos de los actos y procedimientos administrativos sustanciados en las oficinas de la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Puebla.” Publicado en la edición vespertina del Diario oficial de la Federación con fecha 27 de septiembre de 2017, mismo que entró en vigor el día de su publicación, se declararon días inhábiles para la Delegación Federal en Puebla de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) los días 19, 20, 21, 22, 26 y 27 de septiembre del 2017.

2. El Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (PEIA) es el mecanismo previsto por la LGEEPA en su artículo 28 primer párrafo, mediante el cual, la autoridad establece las condiciones a las que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o que puedan rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, con el objetivo de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre los ecosistemas presentes en el sitio de ubicación del proyecto.
3. Para cumplir con este fin, el promovente presentó una manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular (MIA-P) para solicitar la autorización del proyecto, modalidad que consideró adecuada a efecto de que la Secretaría realizara la evaluación de las obras y actividades propuestas, por considerar que se ubican en la hipótesis señalada en el último párrafo del artículo 11 y en el artículo 10 fracción II en relación con el artículo 12 del REIA al tratarse de la realización de obras en un Área Natural Protegida de competencia federal.
4. De conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo de la artículo 40 del REIA, el cual dispone que las solicitudes de consulta pública se deberán presentar por escrito dentro del plazo de 10 días contados a partir de la publicación de los listados y considerando que la publicación del ingreso del proyecto al PEIA se llevó a cabo a través de la DGIRA/032/17 de la Gaceta Ecológica del 08 de junio de 2017, el plazo de 10 días para que cualquier persona de la comunidad de que se trate, solicitara se llevara a cabo la consulta pública del proyecto feneció el 22 de junio de 2017 y durante el período del 08 al 22 de junio de 2017, no fueron recibidas solicitudes de consulta pública.
5. Por la descripción, características y ubicación de las actividades que integran el proyecto, éste es de competencia Federal en materia de evaluación de impacto ambiental, por ser la realización del Cambio de uso de suelo de áreas forestales tal y como lo disponen los artículos 28 fracción VII de la LGEEPA y 5 inciso O) fracción I de su REIA, por lo que se cumple con la finalidad de interés público regulado.

6. Que esta Unidad Administrativa en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 35 de la LGEEPA, una vez presentada la MIA-P, inició el procedimiento de evaluación, para lo cual revisó que la solicitud se ajustara a las formalidades previstas en la ley en comento, su REIA y las normas oficiales mexicanas aplicables; por lo que una vez integrado el expediente respectivo, esta Delegación se sujetó a lo que establecen los ordenamientos antes citados, así como a los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio y las demás disposiciones jurídicas que resultaron aplicables, a fin de evaluar los posibles efectos de las obras o actividades en el ecosistema respectivo, considerando el conjunto de elementos que lo conforman y no únicamente los recursos que en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación, por lo que esta Delegación procedió a dar inicio a la evaluación de la MIA-P del proyecto, tal como lo dispone el artículo de mérito y en términos de lo que establece el REIA para tales efectos.
7. En este sentido, esta autoridad evaluó desde el punto de vista técnico la información contenida en la MIA-P respecto del proyecto presentado por el promovente, bajo la consideración de que el mismo debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos transcritos, teniendo que, derivado de la revisión, valoración y seguimiento de la información contenida en la MIA-P, se advierte que esta Delegación percibió al promovente a efecto de poder integrar el expediente, situación que fue atendida oportunamente, dando lugar a la etapa de evaluación del proyecto en donde se detectó que la MIA-P presentaba insuficiencias de información que impedían la evaluación del proyecto, teniendo así que esta Unidad Administrativa le solicitó al promovente información complementaria en la etapa de evaluación, dando contestación mediante escrito y anexos presentados, por lo que esta Delegación toma en consideración la información presentada en la MIA-P como la contenida en la información complementaria, teniendo las siguientes consideraciones:

CAPÍTULO II. Descripción del proyecto

Respecto de la “descripción del proyecto” que refiere la fracción II del Artículo 12 del REIA, que impone la obligación al promovente de ser incluida en la MIA-P que someta a evaluación. En este sentido y de acuerdo con lo manifestado por el promovente, una vez analizada la información presentada en la MIA-P (págs. 9 a la 53), respuesta al apercibimiento e información complementaria, el proyecto consiste en la realización del Cambio de uso de suelo de zonas áridas (CUS), siendo en síntesis sus características las siguientes:

- a) La vegetación que se pretende afectar corresponde a Matorral desértico rosetófilo, el cual presenta un estado de perturbación.
- b) El promovente manifiesta que las especies a remover no tienen alguna importancia forestal maderable, por lo que su remoción no generara volúmenes significativos.

No obstante lo antes señalado, existen inconsistencias en relación con la superficie del proyecto toda vez que en la MIA-P refiere que el proyecto implica una superficie total de 20 ha, sin embargo señala que la actividad de CUS se realizará en una superficie de 17.5211 ha mientras que en la información complementaria hace referencia a que el proyecto corresponde a 20 ha, manifestando que la superficie donde no se realizará CUS se dejará como “superficie destinada para la protección y conservación de la

barranca” por lo que no se tiene claridad respecto de la superficie que el promovente somete a evaluación ante esta Delegación, tomando en consideración que si el proyecto corresponde a la superficie de 20 has, el promovente únicamente hace referencia a las condiciones de la vegetación de sólo 17.5211 ha, dejando en entrelíneas que en la “superficie destinada para la protección y conservación de la barranca” existen especies similares a las descritas en la superficie de CUS además de la existencia de una especie en estatus de riesgo *Dasylyrion acrotriche*, pero no indica las condiciones de la misma ni la distribución de ésta en la superficie señalada, además tampoco manifiesta los mecanismos a implementar para llevar a cabo su protección y conservación. Resulta oportuno señalar que en la información complementaria el promovente también hace referencia a una superficie de 2,250 m² en la cual propone el almacenamiento de tierra vegetal, la cual no había sido señalada anteriormente como parte de la superficie del proyecto y que se encuentra fuera de los polígonos referidos en la MIA-P.

Además, en la MIA-P refiere el promovente que el proyecto tendrá una vida útil de 10 años, con posible abandono del sitio del sitio al año 2027, refiriendo que las etapas del proyecto son las que comprende el cuadro 3 del capítulo I, teniendo que se observan dos “fases”: Preparación del sitio y de Aprovechamiento y Abandono, sin embargo dentro de la información complementaria, se tienen inconsistencias en relación a la vida útil del proyecto ya que en la respuesta al punto Segundo señala el promovente en el cuadro 7 un Programa de trabajo para el Cambio de uso de suelo el cual consta de 12 años, mientras que en la respuesta al punto Cuarto refiere a un Programa de trabajo para la ejecución del proyecto el cual también consta de 12 años (cuadro 25), sin embargo como parte de las etapas de éste último se incluye la etapa de Cambio de uso de suelo (en este programa se consideran cuatro “etapas”). Además, se tiene que en la MIA-P se refiere que el proyecto tendrá una vida útil de 10 años, mientras que en la información complementaria refiere (sin dar una justificación técnica) que se requiere de 12 años y 1 año más previendo los contratiempos, concretando que se está solicitando una vigencia de la autorización de 13 años para realizar la ejecución del proyecto a diversas actividades, teniendo en consideración que las actividades propuestas inicialmente no varían con relación a las planteadas en la información complementaria.

Ahora bien el promovente refiere que el tipo de vegetación a afectar corresponde a Matorral desértico rosetófilo en el cual identificó al menos 6 especies maderables (identificadas por el promovente como “Forma de crecimiento huizache y otros”) y 6 especies no maderables (identificadas por el promovente como “Forma de crecimiento agave y otro”), señalando que la cantidad de ejemplares de las especies por afectar es de 9,218 de maderables y de 36,040 de no maderables, dando un total de 45,258 (el promovente refiere un total de 54,158, pág. 3 respuesta al punto quinto). Sin embargo, no se tiene claridad respecto de que dichas especies correspondan al total de especies que efectivamente se distribuyen en el sitio del proyecto, lo anterior considerando que el promovente manifiesta tanto en la MIA-P como en la información complementaria que sólo se contabilizó el número de plantas de las especies perennes que se encontraron dado que el inventario se efectuó en el mes de febrero.

Por otro lado y en relación con lo manifestado por el promovente respecto al volumen de suelo fértil, no es clara la forma en que se estimó ya que omite señalar la profundidad considerada para su

cuantificación, mencionando en la información complementaria que se tiene una superficie de 2,250 m² contigua al área de CUS, la cual cuenta con pasto y en donde se colocará la tierra vegetal y material vegetativo que se obtendrá durante el despalme del primer año y el material que se obtenga del segundo año se depositará en el patio que se generará durante el primer año y así consecutivamente, situación que no es clara en relación al volumen que se obtendría durante cada año, tampoco señala de manera precisa la utilidad que le dará al mismo dado que sólo señala que la misma se depositará en los patios que se generaron en años anteriores, sin precisar si la misma se utilizará para la restauración del sitio; finalmente en relación con el sitio de depósito, el promovente se limita a señalar que "...se tiene una superficie de 2,250 m² ubicado a las orillas/pegado/contiguo del área de cambio de uso de suelo, cabe resaltar que este sitio se seleccionó debido a que cuenta con pasto...", sin que precise las características de dicha superficie y si ésta se encuentra dentro de los polígonos que ocupa el proyecto que se está sometiendo a evaluación ante esta Delegación.

En relación con las especies que se verán afectadas por la realización del proyecto, se tiene que en la MIA-P refiere que en la superficie del proyecto no se encuentra alguna incluida en la NOM-059-SEMARNAT-2010, sin embargo, hace referencia a una superficie de "conservación y protección a barrancas" en la cual sí hay especies en estatus de riesgo (como *Dasyilirion acrotriche*) argumentando en la información complementaria que dicha superficie también será destinada para la reubicación de las especies que propone rescatar, sin precisar si dichas especies serían utilizadas para la restauración del sitio al final de la vida útil del mismo, por lo que no es claro si en la superficie del proyecto se tienen identificadas especies en estatus de riesgo y si el proyecto implicaría la afectación de alguna especie de éstas, dado que tampoco establece las condiciones actuales del sitio propuesto para la reubicación de especies y si es factible que dicho ecosistema tenga la capacidad para soportar la cantidad de individuos propuestos. Ahora bien, se tiene que las especies que se distribuyen en el sitio del proyecto de acuerdo con lo inventariado por el promovente sólo son especies perennes por lo cual tampoco se tiene la certeza de que se esté considerando en su conjunto la totalidad de ejemplares que ahí se distribuyen. Cabe agregar que la información referente con las especies identificadas por el promovente presentan inconsistencias entre lo señalado en la MIA-P y la información complementaria, teniendo así a manera de ejemplo que en para el caso del Agave, se describe en la MIA-P como la especie *Agave asperrima* (capítulo II cuadro 14), mientras que en la información complementaria se identifica como *Agave salmiana* (respuesta al punto quinto), sin aclarar si ambas especies efectivamente se ubican en el sitio del proyecto (en la respuesta al punto decimocuarto en la pág. 3 señala que debe decir *A. salmiana* en lugar de *A. asperrima*, sin embargo en la información complementaria en ningún momento justifica la razón por la que se señala tal diferencia, tomando en consideración que *A. salmiana* de acuerdo con lo señalado por el promovente sólo se estaría distribuyendo en el sitio del proyecto no así en el AI y SA). Por otra parte, en la MIA-P refiere que en el sitio del proyecto (págs. 30 y 31 capítulo II) se identificaron especies tales como Tepozán (*Buddleja cordata*), Cucharilla (*Dasyilirion acrotriche*) y Sotol (*Nolina longifolia*), mientras que en la información complementaria (respuesta al punto quinto) no hace referencia a las mismas dentro de las especies a afectar por el desarrollo del proyecto.

De lo anterior esta Delegación considera que no se tiene los elementos suficientes para identificar las dimensiones que comprende el proyecto ni las condiciones ambientales que se verían afectadas por el mismo.

CAPITULO IV. Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto.

Respecto de la “descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto” que refiere la fracción IV del artículo 12 del REIA como obligación del promovente de incluirla en la MIA-P, de la misma se desprende que primeramente se debe delimitar el sistema ambiental, para posteriormente llevar a cabo una descripción de los componentes abióticos y bióticos que lo integran.

Una vez analizada la información contenida en el Capítulo IV de la MIA-P (págs. 69 a la 132) e información complementaria, se tiene que el promovente primeramente delimitó el área de estudio tomando en consideración la información vertida en el capítulo II, refiriendo que se cuenta con una superficie total de 20 ha de las cuales 17.52 ha corresponden a la superficie aprovechable (refiriéndose así a la superficie que pretende explotar), teniendo que el promovente es omiso en efectuar la delimitación del Sistema Ambiental (SA) y Área de Influencia (AI), limitándose a efectuar una descripción del municipio, del estado, o del “sitio del proyecto”, por lo que se le requirió que precisara tales delimitaciones. De lo anterior se tiene que en la información complementaria, el promovente menciona que para la delimitación del Sistema Ambiental (SA) se consideraron elementos Físico-natural, Socio-cultural y Económico-productivo, argumentando que tales factores “...ya están documentados mediante las bibliografías existente, con lo cual se justificaría su análisis desde el enfoque de sistemas complejos...” y que “...la ejecución del proyecto está directamente relacionada con el sistema ambiental propuesto...”, concluyendo así que “...Por lo que de acuerdo a lo mencionado con anterioridad se decidió considerar la superficie que ocupa el Municipio de Palmar de Bravo como un sistema ambiental...”, sin embargo, no se describe la metodología y criterios usados para delimitar dicho sistema, teniendo así que el SA propuesto por el promovente se enfoca a una delimitación geopolítica y no obedece a una delimitación de los aspectos ambientales (bióticos y abióticos) con los cuales estaría interactuando el proyecto. Es evidente entonces que la descripción de los elementos que integran el SA corresponden a las condiciones generales que predominan en el municipio, ejemplo de ello es que el promovente en la MIA-P e información complementaria describe que el municipio cuenta con dos tipos de clima: BS1hw(w): Semiseco cálido con lluvias en verano, se presenta en todo el centro y oriente es el clima dominante y el C(w0)(w): Templado Subhúmedo con lluvias en verano, % de precipitación menor de 5; en lo que respecta a la hidrología el promovente manifiesta que “...El municipio carece de arroyos de importancia; sólo recibe algunos de carácter intermitente, provenientes de la sierra de Soltepec, del Monte Grande y de complejos montañosos del oriente... La mayor parte del territorio municipal es decir el 77.36 % se encuentra en la cuenca del Rio Atoyac al poniente y al oriente un 22.52 % se encuentra en la cuenca del Rio Papaloapan...”; en relación con la flora, el promovente inicia describiendo las características del estado y posteriormente señala que en el municipio se presentan los tipos de vegetación de Matorral



Desértico rosetófilo, Agricultura de temporal y Bosque de Tásate, sin referirse cuál de éstas condiciones son las que prevalecen en el SA del proyecto.

En cuanto a los aspectos bióticos, para el caso de la vegetación, el promovente refiere tanto en la MIA-P como en la información complementaria que para determinar las características y especies forestales presentes en el sitio se realizó inventario forestal y para ello utilizó el muestreo forestal teniendo que el diseño correspondiente es una distribución regular (cuadrícula), con distancias iguales entre las unidades de muestreo, el cual está dirigido sobre la superficie total de aprovechamiento 17.52 ha (pág. 29 capítulo II y pág. 75 respuesta al punto indicado por el promovente como décimo a decimonoveno), sin embargo también argumenta que la intensidad de muestreo efectuado y las especies identificadas en el sitio del proyecto corresponden a una superficie de 20 ha (cuadro 13 pág. 30 capítulo II y cuadro 66 página 77 respuesta al punto indicado por el promovente como décimo a decimonoveno). Resulta oportuno señalar que en la información complementaria, el promovente hace referencia que para identificar las especies presentes en el AI, efectuó 6 sitios de 500 m², sin precisar la ubicación de los mismos y si efectuó el mismo procedimiento de muestreo para la identificación de especies presentes en el SA. Aunado a lo anterior, se tiene que la información obtenida de acuerdo con lo manifestado con el promovente, fue obtenida en el mes de febrero y de acuerdo con lo plasmado en la información complementaria *"...en cada una de las parcelas solo se contabilizó el número plantas por cada una de las especies perenes que ahí se encontraron... encontramos Plantas evasoras de la sequía: son plantas activas solamente cuando existe humedad disponible... lo cual dificulta su identificación..."*, sin justificar si tal intensidad de muestreo y con el tipo de vegetación característico, resultaba suficiente para determinar diversidad, abundancia y frecuencia de las especies que se distribuyen en el SA, AI y sitio del proyecto, situación que le fue requerida en el requerimiento de información sin que en la respuesta proporcionada se argumentara algo al respecto.

En este mismo sentido se tiene que, con relación a la fauna presente en el sitio del proyecto, el promovente refiere en la MIA-P que ésta se encuentra disminuida debido a la interferencia antrópica, pero que a pesar de ello se observaron especies de manera esporádica, entre las cuales refiere a una lagartija (*Amaiva undulata*) y un ave denominada güilota (*Zenaidura macroura*), de las cuales, una no presenta distribución en México (*Amaiva undulata*) y la otra no se tiene referencia de la existencia de la misma (*Zenaidura macroura*), situación que se le hizo del conocimiento al promovente en el requerimiento de información, sin embargo dentro de la respuesta presentada no argumenta ni justifica tal situación, describiendo en el cuadro 73 de la pág. 88 (respuesta al punto indicado por el promovente como décimo a decimonoveno), las especies encontradas en el sitio del proyecto dentro de las cuales no se señalan las especies antes referidas pero además se observan especies que no habían sido mencionadas en la MIA-P, tales como *Sceloporus horridus*, *Soermoohillus sp*, *Neotoma*, *Neotoma mexicana*, de las cuales no argumenta si fueron identificadas al efectuar un nuevo levantamiento de información, en consecuencia, no se cuenta con los elementos suficientes, por lo cual la Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto que refiere la fracción IV del artículo 12 del REIA, no fue realizada por el promovente en relación con obras y actividades previstas en la LGEEPA y su REIA.



CAPÍTULO V. Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales.

Respecto de la “identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales” que refiere la fracción V del artículo 12 del REIA como obligación del promovente de ser incluidas en la MIA-P que someta a evaluación, es uno de los aspectos fundamentales del procedimiento de evaluación de impacto ambiental que el proyecto pueda ocasionar, toda vez que el procedimiento se enfoca a aquellos impactos ambientales que por sus características y efectos son relevantes y consecuentemente pueden afectar la integridad funcional y la capacidad de carga de los ecosistemas.

En este capítulo de la MIA-P (págs. 133 a la 160), el promovente refiere a la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales que pueden ser generados por el desarrollo del proyecto, teniendo así que para ello se siguió el procedimiento recomendado por Leopold, con ajustes que tienden a adecuarlo a las condiciones específicas del proyecto, señalando lo siguiente:

En el cuadro 61, se observa la propuesta de los componentes evaluados por el promovente (factores físicos, biológicos, socioeconómicos) en las diferentes actividades y etapas que comprende el proyecto (Preparación, Ejecución aprovechamiento, Cierre y abandono). Sin embargo, se le requirió al promovente que precisara la metodología empleada para la identificación de los impactos ambientales propuestos ya que dentro de las actividades descritas no se tenía precisión si las mismas formaban parte de las obras o actividades que sometió a evaluación ante esta Delegación tales como la excavación, el transporte del producto o la estabilización de taludes. Con referencia a lo anterior, en la información complementaria el promovente señala que “...La evaluación de los impactos ambientales se realizó mediante la identificación de las actividades de Cambio de uso de suelo del Proyecto. La identificación de los impactos potenciales, se realizó bajo la técnica de lista de verificación, combinada con la sistematización de los resultados en matrices, a fin de obtener una relación integrada de impactos, valoración, probabilidad de ocurrencia y aplicación de las medidas de control ambiental que cada caso requiere...”, sin precisar si efectuó una nueva evaluación de los impactos ambientales del proyecto y ello implicó la utilización de metodologías diferentes a las ya utilizadas, lo que no deja en claro si la información presentada es complementaria a la referida en la MIA-P o se estaría reconsiderando la misma y se presenta un nuevo planteamiento.

Además, el promovente propone en la información complementaria (cuadro 80) una matriz de impactos ambientales para una serie de actividades agrupadas en dos etapas: Preparación del sitio y Abandono, sin embargo se observa que en la respuesta al punto cuarto de la misma información complementaria que las actividades que comprende el programa de trabajo no corresponden a las mismas etapas teniendo que en el cuadro 25 refiere a cuatro etapas: Preparación del sitio, Etapa CUS, Etapa operación, Abandono, situación que no establece de manera puntual si los impactos identificados corresponderían a las etapas que comprende el proyecto.

Por lo anterior, esta Delegación considera que el promovente dentro de la MIA-P e información complementaria, no deja en claro si identificó en su totalidad la magnitud de los impactos que podrían generarse a consecuencia del total de las obras o actividades a desarrollarse en el proyecto. En

consecuencia se determina que los elementos presentados no son suficientes para identificar los impactos significativos que podría provocar la realización del proyecto en cuestión y en consecuencia no se tiene una frecuencia ni la valoración de los efectos que ocasionaría la inserción del proyecto sobre el entorno ambiental existente en el sitio propuesto, teniendo entonces que no se puede dar por cumplida la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales que refiere la fracción V del artículo 12 del REIA.

CAPÍTULO VI. Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales.

Respecto a las “medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales” que refiere la fracción VI del artículo 12 del REIA como obligación del promovente de ser incluidas en la MIA-P que someta a evaluación; en este sentido, en la información contenida en el presente capítulo de la MIA-P (págs. 161 a la 181) y lo contenido en la información complementaria se tiene lo siguiente:

El promovente incluye las “medidas de mitigación” identificándolas a partir de la evaluación resultante de cada matriz presentada en el capítulo V, sin embargo, omite precisar si las medidas propuestas son de prevención, de mitigación o de prevención, motivo por el cual se le requirió que precisara tal situación. Ahora bien, en la información complementaria propone una serie de medidas de mitigación para las etapas de Cambio de uso de suelo y Abandono, teniendo entonces inconsistencias respecto de las mismas y si corresponderían al proyecto que nos ocupa lo anterior considerando que en la respuesta al punto vigésimo (identificado por el promovente como Vigésimo y vigésimo primero) de la información complementaria (cuadro 80) la matriz de impactos ambientales corresponde a una serie de actividades agrupadas en dos etapas: Preparación del sitio y Abandono, sin embargo se observa que en la respuesta al punto cuarto de la misma información complementaria que las actividades que comprende el programa de trabajo contenido en el cuadro 25 refiere a cuatro etapas: Preparación del sitio, Etapa CUS, Etapa operación, Abandono.

Cabe señalar que dentro de las medidas propuestas por el promovente, se observa la implementación de un Programa de reforestación al abandono del sitio, situación que no es clara ya que la superficie donde se propone la reforestación corresponde a la misma superficie donde se pretende realizar el CUS, teniendo en cuenta que el sitio al final de la vida útil se podría efectuar su restauración, teniendo que a manera de supletoriedad, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable identifica que la Restauración forestal, es el conjunto de actividades tendentes a la rehabilitación de un ecosistema forestal degradado, para recuperar parcial o totalmente las funciones originales del mismo y mantener las condiciones que propicien su persistencia y evolución, mientras que lo propuesto por el promovente implicaría el establecimiento inducido de vegetación forestal en terrenos forestales (Reforestación).

Por otra parte, se tiene que en la propuesta para llevar a cabo la Reforestación, se menciona que la misma se efectuará con especies nativas (*Leucaena esculenta* y *Agave marmorata*), situación que presenta inconsistencias ya que las especies propuestas no fueron identificadas por el promovente en el sitio del proyecto, en el Área de Influencia o en Sistema Ambiental.

Por lo anterior, esta Delegación considera que, al no identificarse de manera precisa los impactos ambientales que podría provocar el proyecto, no es posible establecer medidas de mitigación a los mismos por lo que esta Delegación no cuenta con los elementos necesarios para determinar si el proyecto considera las medidas (de mitigación, de compensación o de prevención) suficientes para los impactos ambientales que se generarían por la inserción del mismo y por ende considera que en el presente capítulo no fueron vertidos los argumentos suficientes para demostrar que las medidas propuestas son las adecuadas a los impactos ambientales que el proyecto generaría, teniendo así que la información respecto de las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales que refiere la fracción VI del artículo 12 del REIA, no contiene los elementos que sustenten su cumplimiento.

8. Expuesto lo anterior y derivado del análisis técnico de la MIA-P en su conjunto, esta Delegación destaca los siguientes puntos a considerar para la toma de decisión:

- I. El proyecto que somete el promovente al PEIA ante esta Delegación, está sustentado en los artículos 28 fracción VII de la LGEEPA y 5 inciso O) fracción I de su REIA, sin embargo no aporta los elementos suficientes para efectuar su evaluación y determinar las afectaciones que se estarían ocasionando por la realización del proyecto a consecuencia del Cambio de uso de suelo de zonas áridas, dado que no se cuenta con los elementos suficientes para determinar las condiciones ambientales que prevalecen en el sitio donde se pretende realizar el proyecto y de qué manera se verían afectadas dado que no se tiene claridad respecto de las especies que se distribuyen en el sitio del proyecto y si entre las mismas existen especies identificadas en estatus de riesgo, en consecuencia no existe claridad respecto de los impactos ambientales que se ocasionarán, la superficie en que se generarían y la temporalidad en que estos ocurrirían y de qué manera éstos podrían mitigarse, compensarse o atenuarse, ya que el proyecto no deja en claro tal situación.
- II. Por otro lado, el promovente omite aportar elementos claros para determinar las condiciones de la flora y fauna presente en el sitio del proyecto AI y SA, de modo que no se cuenta con los aspectos relevantes bióticos y abióticos que podrían verse afectados a consecuencia del desarrollo de obras y actividades que comprende el proyecto.
- III. Finalmente, el proyecto carece de los elementos técnicos que permitan a esta Delegación identificar los posibles efectos que las obras y actividades de competencia federal ocasionarían en el ecosistema.

9. Que el artículo 35, fracción III inciso a) de la LGEEPA, señala que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:

“...III. Negar la autorización solicitada cuando:

- a) *Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disponibles aplicables;*

En este orden de ideas y derivado del contenido de los considerandos anteriores, esta Delegación determina que la información contenida en la MIA-P e información complementaria, carece de elementos suficientes, sustento y evidencia técnica-científica en los términos presentados para determinar los efectos que se ocasionarían en el ecosistema derivado de la realización de obras o actividades de competencia federal, por lo tanto se contraviene lo dispuesto en la LGEEPA y su REIA, al no contener los elementos que permitan determinar el alcance del proyecto, sus impactos y las medidas de prevención y mitigación de los mismos, por lo tanto se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por atendida la solicitud de la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad particular respecto del proyecto denominado "Aprovechamiento de un banco de material de arcilla" (proyecto) con pretendida ubicación en el municipio de Palmar de Bravo, Puebla, presentado por la Unión de colonos 2a fracción del rancho San Antonio Pozo Colorado Palmar de Bravo A.C. (promovente), por conducto de su apoderado legal el C. Lic. Octavio Notario Peztaña.

SEGUNDO. Se **niega** la Autorización en materia de impacto ambiental respecto del trámite que nos ocupa por los motivos antes expuestos, mandándose a archivar el trámite como asunto concluido.

TERCERO. Se hace del conocimiento al promovente que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión, mismo que podrá ser presentado ante esta Delegación, dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la notificación del presente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 83 al 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria.

CUARTO. El promovente, tiene a salvo sus derechos para ejercitar de nueva cuenta las acciones correspondientes para someter a consideración de esta Delegación las obras y actividades del proyecto que sean de competencia federal mediante el trámite que corresponda, previo cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 28 de la LGEEPA y artículos 5, 10, 11, 12 y 13 de su REIA y de las observaciones descritas en los Considerandos del presente oficio resolutivo, lo anterior previa definición del ámbito de competencia de evaluación de las obras y actividades citadas.

QUINTO. Se le recuerda al promovente, que mientras no cuente con la autorización en materia de Impacto Ambiental que expide esta Secretaría, las obras y actividades propuestas no podrán ser realizadas, en el entendido de que al hacerlo sin previa autorización se hará acreedor a las sanciones dispuestas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones jurídicas aplicables.

SEXTO. Túrnese copia del presente oficio a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Federal en Puebla (PROFEPA), para su conocimiento y seguimiento de lo aquí manifestado.

SÉPTIMO. Se le informa al promovente que el expediente administrativo en el que se actúa se encuentra a su disposición para consulta en las oficinas de esta Unidad Administrativa ubicada en Calle 3 Poniente número 2926 Col. La Paz, CP 72160, Puebla, Puebla, en días hábiles y en un horario de 9:00 a 14:30 horas, previa identificación personal y razón que obre en autos.

OCTAVO. Notifíquese el presente acuerdo al [REDACTED] como autorizado para oír y recibir notificaciones en nombre y representación del promovente, de igual forma para los mismos efectos de recibir notificaciones se tiene el teléfono: [REDACTED], por así haberlo señalado expresamente el promovente en sus escritos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En espera de ver cumplidas las acciones dispuestas en el presente instrumento, en beneficio del ambiente, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
SUBDELEGADA DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
ESTADO DE PUEBLA
SEMARNAT

LIC. MARÍA DEL CARMEN CERMANTES PÉREZ
ESTADO DE PUEBLA

Por suplencia en ausencia de la LIC. Daniela Migoya Mastretta, Delegada Federal en el Estado de Puebla de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84 primer párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría, según oficio No. DFP/0242/2017 de fecha 18 de diciembre de 2017.

C.c.p. Biol. Mario Barrera Bojorges. Delegado de la PROFEPA en el estado de Puebla. 5 Poniente No. 1303, 5° piso, Edificio Papillón, C.P. 72000, Puebla, Puebla.
- Archivo (Exp. 06/17 MIA-P)

L'MCCP/B'MAME